

## SENTENCIA DEL 13 DE OCTUBRE DE 2010, NÚM. 5

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de noviembre de 2006.

Materia: Correccional.

Recurrente: Mercedes Magalys Peña Brito.

Abogados: Licdos. Mercedes Ravelo, Pedro Julio Morla y Guillermo Hernández Medina y Dr. Porfirio Hernández Quezada.

Recurridos: José Manuel y compares.

### LAS SALAS REUNIDAS

*Inadmisible*

Audiencia pública del 13 de octubre de 2010.

Preside: Jorge A. Subero Isa.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mercedes Magalys Peña Brito, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0032855-7, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 15 de noviembre de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Mercedes Ravelo, por el Dr. Porfirio Hernández Quezada y el Lic. Pedro Julio Morla, abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de marzo de 2007, suscrito por el Lic. Guillermo Hernández Medina, por sí y por el Lic. Pedro Julio Morla y el Dr. Porfirio Hernández Quezada, abogados de la parte recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la resolución núm. 2038-2007 dictada el 18 de julio de 2007 por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declara el defecto de la parte recurrida José Manuel, Cheri Eladio, Ricardo José Succart Victoria y Jeannette Altagracia e Isabel Succart Guerra; en el recurso de casación de que se trata;

Visto el auto dictado el 23 de julio de 2010, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la Magistrada Eglys Margarita Esmurdoc y los Magistrados José E. Hernández Machado, jueces de esta Corte y José Arturo Uribe Efres, Juez Presidente de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para integrar las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91,

del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 30 de abril de 2008, estando presentes los jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de la presente decisión;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) en ocasión de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo incoada por Mercedes Magalys Peña Brito contra José M. Succart Reyes (fallecido), José M. Succart Victoria, Cheri Eladio Succart Victoria, Ricardo José Succart Victoria, Jeannette Succart G. e Isabel Succart Guerra, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional rindió el 8 de enero de 2001, una sentencia que no se encuentra depositada en el expediente; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, ahora Distrito Nacional, dictó una sentencia de fecha 20 de junio de 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores José Manuel Succart Victoria, Cheri Eladio Succart Victoria, Ricardo José Succart Victoria y Janett Altagracia Succart Guerra, contra la sentencia No. 038-99-05431, de fecha 8 de enero del año 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación descrito precedentemente y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Condena a las partes recurrentes señores José Manuel Succart Victoria, Cheri Eladio Succart Victoria, Ricardo José Succart Victoria y Jannett Altagracia Succart Guerra, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en beneficio del Dr. Porfirio Hernández Quezada y el Lic. Pedro Julio Morla, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; c) que sobre el recurso de casación interpuesto, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 15 de febrero de 2006, una sentencia que no consta depositada en expediente; d) que, actuando como tribunal de envío, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó el 15 de noviembre de 2006 el fallo hoy impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido en la forma y en el fondo el recurso de apelación interpuesto por los señores José Manuel Succart Victoria, Cheri Eladio Succart Victoria, Ricardo José Succart Victoria y Janett Altagracia Succart Guerra en contra de la sentencia civil No. 038-99-05431, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha ocho (8) del mes de enero del año 2001, por haber sido incoado de acuerdo a la ley y ser justo en derecho; **Segundo:** Revoca en todas sus partes la sentencia apelada por las razones dadas en el cuerpo de esta decisión; **Tercero:** Declara interrumpida la instancia en validez de embargo retentivo y en cobro de pesos interpuesta por la señora Mercedes Magalys Peña Brito en contra del señor José Manuel Succart Reyes, así como en contra de José Manuel Succart Victoria, Cheri Eladio Succart Victoria, Ricardo José Succart Victoria, Janett Succart G., e Isabel Succart Guerra; **Cuarto:** Condena a la señora Mercedes Magalys Peña Brito al pago de las costas, y ordena su distracción en provecho del Dr. Manuel Ramón Peña Conce”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación por falsa interpretación de los artículos 343, 344, 345, 346 y 347 del Código de Procedimiento Civil, 35 y 36 de la ley 834; Quebrantamiento del principio de igualdad procesal entre las partes; Errónea interpretación del artículo 8, numeral 2, literal J de la Constitución Dominicana; **Cuarto Medio:** Violación a los artículos 724, 778 y 734 del Código Civil dominicano”;

Considerando, que el estudio del expediente revela que la parte recurrente no aportó, como era su deber, en apoyo de sus alegatos, la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, que apodera al tribunal de envío, cuya decisión es objeto de este recurso, ni la sentencia del juzgado de primera instancia, sobre la cual se genera el conflicto principal;

Considerando, que, de conformidad con lo que dispone el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “El memorial deberá ir acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada”;

Considerando, que, para cumplir con el voto de la ley en el caso que nos ocupa, la parte recurrente estaba en el deber de depositar con el acto de su recurso, no sólo la sentencia que se impugna, sino además las sentencias intervenidas durante todo el curso del proceso, que forman parte de los documentos en que se apoya el referido recurso de casación;

Considerando, que cuando, como en la especie, se produce un recurso de casación sobre la sentencia de envío, resulta indispensable el depósito de la sentencia rendida en ocasión del primer recurso de casación, a los fines de poner a esta Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en condiciones de establecer, de manera fehaciente, las razones que fundamentaron el envío, así como determinar los puntos de derecho afectados por la casación;

Considerando, que es constante el criterio de que el tribunal de envío no puede estatuir sino sobre los puntos del litigio que fueron objeto de la casación, en razón de que dicho tribunal dispone de ciertos poderes, con respecto del recurso sobre el cual estatuye, en virtud de la sentencia de casación que lo apodera; que, en consecuencia, la ausencia de dicha sentencia, hace imposible determinar si el tribunal de envío ponderó, como era su deber, los elementos de hecho y circunstancias que dieron lugar a la casación; que la parte recurrente incurre en violación del artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación, por no depositar los documentos en que se apoya la casación; que, en esas condiciones, resulta obvio que la parte recurrente no ha cumplido con el voto de la ley sobre la materia, por lo que esta Salas Reunidas, se encuentra imposibilitada de examinar los agravios enunciados en sus medios y, por consiguiente, estatuir acerca del recurso de casación de que se trata, procediendo en consecuencia, declarar su inadmisibilidad;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, permite la posibilidad de que las costas del proceso sean compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Magalys M. Peña Brito, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 15 de noviembre de 2006, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en la audiencia del 13 de octubre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José Arturo Uribe Efres. Grimilda Acosta, Secretaria General.

Nos, Secretaria General, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran como signatarios más arriba, el mismo día, mes y año expresados.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)